

**Carrera de Derecho**

**Diplomado: Los Medios de Impugnación en Materia Laboral**

**PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL MOMENTO DE CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA LABORAL, ANTE LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA EN EL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DEL AÑO 2017**

**Participantes:**

**Genara Castillo Valdez 13-4701**

**María Teresa Marte Maldonado 16-3699**

**Docente acompañante:**

**José Amaury Durán**

**Santiago de los Caballeros**

**Diciembre, 2020**

**PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL MOMENTO DE CONOCER  
EL RECURSO DE APELACIÓN, EN MATERIA LABORAL, ANTE LA CORTE DE  
TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA EN EL PERIODO  
ENERO-DICIEMBRE DEL AÑO 2017**

## TABLA DE CONTENIDO

I.	PANORAMA SITUACIONAL Y CONTEXTUAL .....	5
II.	PALABRAS CLAVES .....	8
III.	INTRODUCCIÓN.....	9
3.1	Objetivos de la Investigación .....	11
	Objetivo General .....	11
	Objetivos Específicos.....	11
3.2	Importancia del Estudio .....	12
3.3	Metodología Empleada .....	13
	Tipo de diseño.....	13
	Población estudiada y Muestra .....	13
	Variables en estudio.....	13
	Método y técnicas utilizadas .....	14
	Tiempo y extensión del estudio.....	15
3.4	Limitaciones.....	16
3.5	Marco Teórico .....	17
	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA LABORAL .....	17
	Antecedentes históricos .....	17
	Generalidades sobre los medios de impugnación.....	20
	Teorías sobre los Medios Impugnación .....	21
	Principios fundamentales de los medios de impugnación .....	22
	Los medios de impugnación en Republica Dominicana.....	23
IV.	ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE INVOLUCRAN LA PONDERACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL MOMENTO DE CONOCER EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA LABORAL ANTE EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA EN EL PERIODO DEL AÑO 2017. 30	
	SENTENCIA 1275 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .....	30
	Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.....	40
	SENTENCIA 0014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTICUCIONAL.....	42
	Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.....	51
	SENTENCIA 1279 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .....	53
	Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.....	61
	SENTENCIA 0152 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	63
	Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia .....	76
	SENTENCIA 1284 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .....	78
	Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.....	93
	SENTENCIA 0799 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	94
	Sistematización de los considerandos más relevantes la sentencia.....	104
V.	HALLAZGOS Y REFLEXIONES .....	106

VI.	CONCLUSIONES .....	112
VII.	RECOMENDACIONES .....	114
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
IX.	LISTA DE SENTENCIAS .....	116

## I. PANORAMA SITUACIONAL Y CONTEXTUAL

---

La apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por ante el superior.

Etimológicamente, la palabra apelación viene del latín “appellatio” que quiere decir llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal por ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

El recurso de apelación, típico acto jurídico procesal de las partes, calificado como el más importante y usual de los recursos ordinarios o propios del principio de pluralidad de instancia, ha sido objeto de innumerables definiciones por parte de prestigiosos autores.

Enrique Falcón (1996) define la apelación como “el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior la revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento”.

Así mismo, Alberto Hinostroza Minguéz (2002) opina que, la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encamina a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla, o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando el juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

El Código de Procedimiento Civil Dominicano (2014) enuncia que “el recurso de apelación es una vía de recurso ejercida por alguien que alega haber sido lesionado por una sentencia, por ante la jurisdicción superior, que procura reformar, revocar o anular la decisión impugnada”.

El recurso de apelación, tiene como características principales las siguientes:

- Es una vía de derecho, la cual permite garantizar los recursos para la buena administración de la justicia;
- Es la vía de reforma que permite reparar los errores de toda índole en que haya incurrido el juez de primer grado;
- Es la vía de anulación ya que los jueces de la apelación pueden anular las decisiones irregulares.

Adaptando a las instituciones modernas una terminología tradicional, la apelación tiene:

1. El efecto suspensivo, con lo cual hoy se indica que, normalmente falta la instancia durante el termino concedido para apelar y el juicio de la apelación.

2. Efecto devolutivo con lo que se busca conocer todos los aspectos que fueron apelados y en virtud del cual el proceso es transportado íntegramente del Tribunal de Primer Grado al Tribunal de Segundo Grado, el cual tiene la obligación particular de resolver acerca del proceso después que el tribunal de primera instancia haya agotado su jurisdicción al estatuir como lo hizo, sobre el fondo de la contestación.

No obstante, esto, es cierto que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo. En muchas ocasiones la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en Materia Laboral, no se avoca a conocer nuevamente las pruebas que le son presentadas. Esto a juicio de los abogados que ejercen en los tribunales, cuyas quejas se refieren a que la corte, solamente se basa en la ponderación emitida en las sentencias del Tribunal de Primera Instancia sin ponderar las pruebas que fueron debatidas con anterioridad o las nuevas pruebas que le son aportadas.

Por eso, son constantes las quejas de los abogados y así, de igual forma los casos que son sometidos ante la Suprema Corte de Justicia por entender que se han desnaturalizado las pruebas.

Esta problemática, trae como consecuencia una violación al principio de la celeridad, porque los abogados se ven en la necesaria obligación, de tener que recurrir en casación, las decisiones que emite la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Puerto Plata, pues según comentan los mismos abogados en los pasillos, la corte no hace una eficaz ponderación de las pruebas que le son aportadas, y en algunos casos cuando la corte procede a la ponderación de las pruebas incurren en una desnaturalización del enfoque que pretende probarse con dicha documentación, es decir, que se le da un sentido diferente a lo que la prueba de por si pretende demostrar.

Estos hechos, se han convertido en un escándalo en el Palacio de Justicia de Puerto Plata y ya las quejas no solamente se escuchan de los abogados, sino que son reiterativas en la sociedad y ante los medios de comunicación.

A raíz de lo planteado con anterioridad esta investigación se ha realizado con la finalidad de dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los criterios de los jueces para la ponderación de las pruebas aportadas en la Corte de Apelación de Puerto Plata, al momento de conocer el recurso de apelación en materia laboral en el periodo enero-diciembre del año 2017?

## II. PALABRAS CLAVES

---

- a) Recurso de apelación
- b) Ponderación de las pruebas
- c) Desnaturalización de las pruebas
- d) Violación al principio de celeridad
- e) Criterios emitidos por los jueces
- f) Principio de celeridad

### III. INTRODUCCIÓN

---

La palabra prueba significa demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en la forma admitida por la ley.

Por objeto de las pruebas debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o presiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Siendo la prueba un medio para la demostración de la verdad de una afirmación o realidad de un hecho, esta debe ser valorada por el juez con estricto sentido de la lógica y la razón. En ese sentido el Código de Trabajo ha estipulado en el artículo 534 lo siguiente, “el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido en los casos de irregularidades de forma”. lo que quiere decir, que el juez puede hacer uso del poder activo del juez laboral, pudiendo instruir todas las medidas que estime necesarias para la sustentación del proceso pues al ser desnaturalizadas las pruebas, se podría estar violentando derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra la Constitución del año 2010 en el artículo no. 69.

Sin embargo, a pesar de contar con las necesarias garantías jurídicas, en el caso específico del Distrito Judicial de Puerto Plata, se han estado suscitando numerosas quejas por parte de los abogados que ejercen la materia laboral en la corte de esta jurisdicción, los cuales advirtieron que regularmente son violados derechos fundamentales, porque en la corte no se lleva a cabo una adecuada ponderación de las pruebas, razón está que conlleva a un considerable número de recursos de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia y donde las partes aseguran que las pruebas aportadas, han sido desnaturalizadas.

¿Qué hay de cierto en estas afirmaciones?

Responder a esta interrogante ha sido la finalidad del presente estudio, para el cual se escogieron la cantidad de tres sentencias de la Suprema Corte de Justicia y tres sentencias del Tribunal Constitucional, que guardan relación con el tema de la desnaturalización de las pruebas en el periodo enero-diciembre del año 2017.

Las mismas han sido analizadas utilizando una rubrica como técnica, lo que ha hecho posible conocer cuál ha sido el criterio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar el recurso de casación en contra de las sentencias emitidas por la Corte de Trabajo de Puerto Plata en materia laboral, en el periodo enero-diciembre del año 2017.

Esta investigación permitirá conocer también el criterio del Tribunal Constitucional para determinar cuándo se incurre en una desnaturalización de las pruebas aportadas de acuerdo con la jurisprudencia y a las normas vigentes en el país.

### **3.1 Objetivos de la Investigación**

---

#### **Objetivo General**

Investigar cuáles son los criterios para la ponderación de las pruebas aportadas al momento de conocer el recurso de apelación en materia laboral, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.

#### **Objetivos Específicos**

- Conocer cuál es el criterio que emite la Corte de Puerto Plata al momento de valorar las pruebas que le son aportadas en el Recurso de Apelación en materia laboral en el periodo enero-diciembre del año 2017.
  
- Determinar cuál es el criterio más constante de la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar el Recurso de Casación en contra de las sentencias emitidas por la Corte de Trabajo de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.
  
- Conocer cuál ha sido el criterio del Tribunal Constitucional al momento de ponderar los recursos de revisión que fueron incoados por desnaturalización de las pruebas en el periodo enero-diciembre del año 2017.

### 3.2 Importancia del Estudio

---

“La prueba se define como la justificación de la verdad, de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”. (Diccionario Enciclopédico Quillet, 1972, p. 289, tomo VII)

Es la prueba adecuadamente practicada uno de los elementos de mayor importancia en el desarrollo de un proceso jurídico, ya que de ahí depende el resultado de las sentencias.

Por doctrinas jurídicas le corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales ponderar los distintos elementos de pruebas aportadas y valorar su significado y trascendencia en orden de la fundamentación del fallo contenido en la sentencia, lo cual implica hacer deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas, siendo el juez o tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, siempre que dicha apreciación sea razonada en forma moderada.

Esta investigación es importante toda vez, que los errores en la valoración de las pruebas aportadas suponen en pocas palabras una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere una nueva actuación judicial para repararlo, sustanciándose en la declaración de nulidad de la resolución seguida de la repetición del acto omitido.

Este estudio ayudará a entender de manera sencilla cuan necesario es ejercer el debido control a la correcta valoración de las pruebas, porque de ello depende que se ejerza una justicia de mayor calidad y, por consiguiente, más justa.

### **3.3 Metodología Empleada**

---

#### **Tipo de diseño**

Debido a que no se llevaron a cabo experimentos de laboratorio, esta investigación no es experimental.

Por tal razón tiene un diseño, analítico, descriptivo, bajo un enfoque cualitativo debido a que los objetivos se estudiaron a los fines de establecer sus particularidades esenciales, sin dirigir, intervenir o controlar el contexto, haciendo una única medición de esta.

#### **Población estudiada y Muestra**

“El universo o la población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes, entre otros”. (Pineda et al , 1994, p. 108)

El universo lo compone la totalidad de un conjunto de elementos seres y objetos que se desea investigar.

En el caso específico de este estudio, la población estuvo compuesta por las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el periodo comprendido en el año 2017. Se escogió una muestra intencional de sentencia equivalente a seis de ellas, distribuidas como sigue: tres de la Suprema Corte de Justicia y tres del Tribunal Constitucional.

#### **Variables en estudio**

Las variables analizadas fueron las siguientes:

- Criterio que emite la Corte de Puerto Plata al momento de valorar las pruebas que le son aportadas en el Recurso de Apelación en Materia Laboral en el periodo enero-diciembre del año 2017.

- Criterio más constante de la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar el recurso de casación en contra de las sentencias emitidas por la Corte de Trabajo de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.
- Criterio uniforme más recurrente de la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar el recurso de casación en contra de las sentencias emitidas por la Corte de Trabajo de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.
- Criterio del Tribunal Constitucional al momento de ponderar los recursos de revisión que fueron incoados por desnaturalización de las pruebas en el periodo enero-diciembre del año 2017.

### **Método y técnicas utilizadas**

Descartes, definió el método como “reglas ciertas y fáciles, gracias a las cuales quien las observe exactamente no tomara nunca lo falso por verdadero”. (Diccionario Enciclopédico Quillet, 1972, p. 151, tomo VI).

El método como tal es una estructura sistemática de abordar la investigación en el ámbito de la ciencia.

El método implementado fue el deductivo y la investigación es cualitativa. El mismo consiste en un proceso en el cual partiendo del estudio de cosas generales, se obtienen conclusiones específicas que explican los fenómenos estudiados.

Con el método deductivo se fue desde un marco general de referencia hasta una conclusión más específica, ello equivale a tomar el tema general, delimitando sus objetivos, seleccionando las variables e indicadores lo que implica de manera teórica los aspectos de este.

Por otra parte, se investigaron los criterios para la ponderación de las pruebas aportadas al momento de conocer el recurso de apelación en materia laboral, ante el Departamento Judicial de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.

La técnica o procedimiento que se utilizó estuvo basada en una rubrica que sirvió para analizar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

### **Tiempo y extensión del estudio**

Esta investigación se orienta a las sentencias referentes a la ponderación de las pruebas aportadas al momento de conocer el recurso de apelación en materia laboral ante el Departamento Judicial de Puerto Plata, en el periodo enero-diciembre del año 2017.

### **3.4 Limitaciones**

---

Hay que señalar que se tuvo la limitante de la dificultad para recolectar las sentencias debido a las restricciones para ir al tribunal a raíz de la pandemia del COVID 19 y, además, el sistema de datos no siempre esta actualizado.

### 3.5 Marco Teórico

---

#### LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA LABORAL

##### Antecedentes históricos

Antes de entrar en materia es preciso conocer y familiarizarnos con los conceptos que sirven de base a esta investigación. De acuerdo con la doctrina, “El termino impugnar significa luchar, combatir, contradecir, refutar” (Jackson, 1972, pág. 135). De ahí es razonable decir que cuando se habla de medios de impugnacion se hace referencia a aquellos recursos que permiten exigir la revision de ciertas resoluciones que no son convincentes.

Los medios de impugnación no están contemplados en el derecho primitivo donde el juicio era considerado la expresión de la divinidad y como tal la sentencia tenía el carácter infalible de lo divino.

Una vez que el proceso se hizo laico, las sentencias dejaron de considerarse infalibles y aparecieron los distintos medios de impugnación, entre ellos: la apelación, figura jurídica a la que se hace objeto de estudio en lo que es la materia laboral.

El juez al dictar una sentencia como humano puede equivocarse, no aplicando las normas jurídicas correctamente o interpretándolas equivocadamente, generando perjuicio a cualquiera de las partes del proceso. Debido a la misma falibilidad humana y al reclamar de ello es que se está impugnando, pero la impugnación debe imponerse con la formalidad que la ley manifiesta, ósea, por medio de recurso, que no es más que la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones ante la autoridad que lo dictó o ante alguna otra.

Los recursos tienen como finalidad el establecimiento del equilibrio que muchas veces se pierde en el proceso y para eso se examina la resolución nuevamente.

Estos recursos estuvieron al alcance del pueblo romano tanto en la época de la República, como después en el imperio para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas o carentes de legalidad.

Durante ese periodo se conoció el procedimiento criminal y como una formalidad fija, el derecho de provocación. Al final de la República, los recursos que disponían las partes eran: a) La *restitutio in integrum* b) la *revocatio in duplum*; c) la *apellatis*.

El recurso de apelación se reguló en la Ley Julia Judiciaria la cual consistía en una larga serie legislativa de los tiempos de Julio Cesar y del estado de los emperadores de la familia Julia, una de las más poderosas de Roma, a la cual le permitían el ejercicio de la máxima magistratura, dicha ley fue dictada por el emperador Augusto en los años 16 o 17 a. C. y en ella se organizaba el procedimiento criminal romano donde los puntos más importantes eran los siguientes:

a) Se procedía a apelar tanto en la sentencia definitiva como de las interlocutorias definitivas, pero se admitían las apelaciones meramente dilatorias;

b) No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de herencia, sentencia que se fundaba en juramento o en confesión judicial, ni contra los dictados en rebeldía a los que no hubieran adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en general en los negocios urgentes tampoco eran admisibles.

Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en la que se prohíbe bajo pena de sentencias: interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también, apelar a los incidentes mientras no se pronunciarán bajo pena de cincuenta libras de plata.

Durante el imperio, hubo muchos funcionarios que se organizaron jerárquicamente, el número de instancias se determinaba de acuerdo con una escala de jurisdicciones, lo que, a su vez trajo consigo que los litigantes pudieran interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en el grado superior sobre el que había dictado sentencia.

De esta época podemos observar cómo relevante lo siguiente: en cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorium, solo eran aplicables ante el emperador, la apelación podría interponerse de viva voz o por escrito; el plazo para hacerlo por escrito variaba con el tiempo.

El apelante podía desistir del recurso, aunque una constitución de Valentino III, que fue denegada prohibió el desistimiento.

En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones, sus leyes están sintetizadas como sigue: la apelación era la queja o recurso que se formulaba ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior.

La apelación se divide en judicial y extrajudicial, la primera formulada contra las sentencias definitivas y solo excepcionalmente contra interlocutoria, la extrajudicial se formuló contra actos administrativos tales como: el nombramiento de las discusiones; interpuestas no solo por las partes integrantes sino por terceros que fueran interesados.

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesitaba poder, había personas que no podían apelar de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe, no procedía el recurso contra las resoluciones del senado, ni por los jueces dado por el consejo del príncipe, tampoco se podía apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros porque solo obligaban a las partes cuando pasados diez años no han sido rechazadas por ellas. Solo se podía apelar de una sentencia

interlocutoria cuando el agravio no podía ser reparado en la definitiva interpuesta a la apelación del juez, este debía dar al apelante una carta llamada Libelli Dimissirri, que se dirigía al magistrado superior que iba a conocer la apelación, provisto de dichas cartas el apelante debía presentarse ante el tribunal a quo pidiéndole que se señalara el termino para continuar el recurso.

Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debía ser condenado no solo por el pago de los gastos y las costas sino a una multa. Mientras la apelación estaba pendiente la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no hubiese sido pronunciada.

### **Generalidades sobre los medios de impugnación**

Cuando hablamos de medio de impugnación debemos entender que dicho concepto en sentido latu sensu abarca todos los actos procedimentales y procesales medios de defensa y juicios ordinarios y extraordinarios que cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros) pueda hacer en contra de todo tipo de actos de autoridad, por violaciones legales cometidas en agravio del interesado, con el objetivo de regularizar, anular, revocar o modificar al mismo.

son los varios medios que el estado prepara para reaccionar de propia iniciativa pública, a petición del particular o iniciativa privada, contra la inobservancia del derecho objetivo.

Los medios de impugnación se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, este puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial.

## Teorías sobre los Medios Impugnación

Entre las diversas teorías de los medios de impugnación tenemos:

- La teoría del derecho natural: según esta teoría los medios de impugnación tienen su fundamento en que constituyen una garantía natural que los ciudadanos tienen para defenderse.
- Teoría de la eficacia: celeridad y sencillez. Es eficaz aquello que tiene la virtud de lograr el efecto deseado. Sencillo lo que tiene menos requisitos y celeridad es prontitud y rapidez. Es obvio que con la aplicación de la celeridad y la sencillez es que se pretende obtener la eficacia. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1974, pág. 237).
- Teoría de los procesos impugnativos: los medios de impugnación como todo proceso judicial, consisten en una serie de pasos o formalidades, que deben realizar con el objeto de que se arribe a una solución de conflictos planteados. Ya no se trata de un conflicto entre partes, sino que trasciende a un conflicto entre una parte afectada por el fallo y el fallo mismo, el cual debe ser estudiado por el Tribunal Superior. Muchas veces una de las partes que salió más beneficiada con el fallo está de acuerdo con lo decidido en primera instancia y consecuentemente se opone a los motivos del recurso y apoya al Tribunal de Primera Instancia, mientras la otra ataca el fallo expresado, los motivos o agravios que el mismo le provoca. (Podetti ,1949, pág.339).
- Teoría de las diferencias de opiniones: las diferencias de opiniones en un fenómeno procesal, deviene de que la sentencia busca encontrar ante las diferentes opiniones de las partes en discordia, un punto justo que pueda otorgar una resolución apegada a la ley en cuanto al conflicto surgido. (Suárez Fernandez, 1992).

- Teoría de la seguridad jurídica: la motivación o el fenómeno factico de los medios de impugnación no necesariamente radica en la privación del derecho fundamental de defensa de los litigantes; en que se le permita recurrir a un tribunal superior, para que enmiende los desatinos que pudiera el inferior, ni en que las partes tienen derecho de reclamar contra las decisiones de los jueces. Mas bien, se trata de que el estado de derecho intenta darles una mayor seguridad jurídica a las decisiones judiciales, buscando garantizar a los litigantes la aplicación objetiva de la ley. (Perez Lenero, 1949, pág. 422).

### **Principios fundamentales de los medios de impugnación**

En el diccionario de filosofía Abbagnano (1997), encontramos que el principio es el punto de partida y fundamento de un proceso cualquiera; el principio de una construcción cualquiera es el cimiento o la base sobre la cual se levanta, así la impugnación como instituto procesal es una construcción estructurada sobre unos principios. Es verdad que aún no tenemos una teoría de la impugnación concluida, está en proceso de elaboración. La teoría general del proceso es un logro aun inacabado, no podía esperarse algo diferente de la teoría de la impugnación, que forma parte de esta.

El maestro José Antonio Silva decía, a propósito de los principios generales del derecho civil y del proceso, que los principios son como las llaves maestras para ingresar a un sistema o la clave para interpretar un enigma forense.

En el caso de la impugnación, la identificación y el conocimiento de los principios que la sustentan nos servirán para un mejor entendimiento y adecuado uso de la misma.

Por otro lado, la normativa procesal también puede ser objeto de integración en los casos de lagunas o vacíos. En tales casos, por prescripción del artículo 111 de Código Procesal Civil, se acudiría a los principios generales del derecho procesal y a la

doctrina y jurisprudencia correspondiente, en este orden en atención a las circunstancias concretas.

Los principios que ahora nos ocupan son parte de esos principios generales. Al respecto Enrique Véscovi (1988), afirma que “los principios que rigen el sistema impugnativo sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación”.

La doctrina no es uniforme respecto de cuáles son los principios que rigen la impugnación. Esto son los acogidos por los distintos autores, alguno de los cuales son citados:

1. Re vitalidad de los actos procesales
2. Interés del perjuicio o agravio
3. El revisor debe circunscribirse al vicio o error denunciado
4. Prohibición del uso de los recursos contra el mismo acto
5. Prodición de la reformatio in pejus
6. Irrenunciabilidad adelantada de hacer uso del derecho de impugnar
7. Concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia.

El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

### **Los medios de impugnación en República Dominicana.**

El sistema jurídico dominicano cuenta con diversos medios de impugnación, apegados a la doctrina y a las leyes, los cuales hacen posible a un litigante que se siente afectado con una resolución, recurrir ante una instancia superior, en interés de este reclamar y obtener su revocación.

Conforme a la Constitución, toda decisión emanada de un Tribunal Superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene varias disposiciones en las cuales consagra el debido proceso como aquel que tiene toda persona, a ser oída en condiciones de igualdad por un juez o tribunal imparcial e independiente, a interponer un recurso ante las autoridades competentes contra aquellos actos que vulneren sus derechos fundamentales y a presumir su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Así mismo establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran considerados delitos y tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento en el que ocurrieron los hechos.

Los recursos de impugnación contemplados en la legislación laboral dominicana son: la apelación, la casación, la tercería, la oposición y la revisión civil.

### **La apelación**

“Es el recurso planteado ante una jurisdicción superior, para obtener la revocación total o parcial de una decisión de la jurisdicción inferior” (Capitant, 1930, pág. 49).

Dicho recurso deviene del principio de doble grado de jurisdicción que existe en nuestra legislación.

De conformidad con el Código de Trabajo Dominicano, es indispensable ser parte del proceso para poder apelar, dicho código plantea que el plazo para apelar es de un mes el cual corre a partir de la sentencia. Además, no podrán ser apeladas aquellas sentencias, cuyas demandas que no contengan argumentos, que sobrepasen los diez salarios mínimos.

“En material laboral, el recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, en razón de que por disposición expresa del Código de Trabajo las sentencias son ejecutadas a partir del tercer día de efectuada” (Codigo de Trabajo Dominicano, art 539, 1992).

No obstante, dependiendo del alcance mínimo del recurso existe una característica del proceso civil aplicable al efecto devolutivo del recurso de apelación, es decir, que si mediante este se solicita la revocación total de la decisión se estará frente a un carácter completo devolutivo del proceso, lo que implica que la corte debe conocer en toda su extensión los puntos contravertidos planteados en primer grado. En tanto que, si la parte impugnante solo presenta su inconformidad frente a uno o varios aspectos decididos en su contra, estaremos frente a un recurso de apelación parcial, lo que implica que el tribunal no puede tocar los puntos no apelados, ya que ambas partes han dado su adquiescencia incidental en su escrito de defensa.

Podrán ser impugnadas mediante recurso de apelación toda sentencias dictadas por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción:

1. De la relativa a la demanda cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos;
2. De la que el código declara no susceptible de dicho recurso.

Las sentencias que desiden sobre competencias son apelables en todos los casos.

## **La casación**

Es la nulación por la corte de casación o el consejo de estado de una decisión jurisdiccional (judicial o administrativa), dictada en ultima instancia y atacada mediante recurso por violación o falsa interpretación de la ley, incompetencia o exceso de poder. (Capitant, 1930, p. 104).

Conforme a la tradición de la casación dominicana la sentencia que es casada y anulada mediante el ataque de este recurso no se sustituye por la que emite la Suprema Corte, que se limita a enviar a las partes, a otro tribunal del mismo grado para que se discuta nuevamente la causa sin que en ningún caso pueda conocer el fondo del asunto. Lo que quiere decir que el recurso de casación tiende a hacer sensurar la no conformidad de la sentencia impugnada a las reglas de dicho derecho.

Hoy día existen tendencias a prescindir del reenvío, a fin de que en la propia sede de casación se resuelva la controversia y que aparte de la sentencia de casación, se pronuncie la sentencia que sustituye la sentencia anulada.

El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; cuando están presente los motivos del recurso de revisión. (Código Procesal Penal de la República Dominicana, art 426, 2015).

En materia laboral, este recurso se deposita por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia. Conforme a lo que se establece en el Código de Trabajo, las partes disponen de un mes para ejercer dicho recurso. No pudiéndose ejercer si las condiciones contenidas en la sentencia no sobrepasan los veinte salarios mínimos.

Una vez depositado el recurso, el recurrente dispone de cinco días para proceder a notificarlo a las partes recurridas, y estas a su vez disponen de un plazo de quince días para proceder a depositar el escrito de defensa por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Dicho procedimiento se encuentra contemplado desde el artículo 639 al 647 en el Código de Trabajo Dominicano.

## La tercería

“Es un recurso especial, pues solo puede ejercerlo aquel que ha sido afectado por una sentencia de cuya demanda no forma parte. Está reglamentado a partir del artículo 648 del Código de Trabajo” (Tirado, 2013, p. 52).

La tercería es el recurso extraordinario abierto a todo lo tercero, siempre que sean lesionados o se vean amenazados de un perjuicio, por efecto de una sentencia en la cual ellos no han sido parte. Es por tanto, que se denomina tercería, pues el tercero a quien se le han perjudicado sus derechos mediante una sentencia tiene a su favor este recurso de tercería que bien puede intentarlo también el causahabiente de una de las partes, cuando sea víctima de un fraude.

Para deducir el recurso de tercería es necesario:

1. Experimentar un perjuicio o estar bajo amenaza de uno;
2. No haber sido parte del proceso;
3. No haber sido representado en caso de fraude.

Por su forma el recurso de tercería se clasifica en: tercería principal y tercería incidental.

La incidental se promueve ante el tribunal que conozca de lo principal, si el mismo es de grado igual o superior al que pronunció la sentencia. La tercería principal, se entenderá, sustanciará y juzgará como cualquier acción principal relativa a un conflicto. (Código de Trabajo Dominicano , 1992, art. 650).

Siendo la tercería una vía de recurso extraordinario con carácter facultativo, podríamos decir que el tercero afectado por sentencia podría invocar la autoridad relativa, a la cosa juzgada.

## La oposición

“Es el recurso otorgado contra una sentencia dictada en rebeldía y en virtud de la cual las partes rebeldes a quien esa sentencia condena, pide al tribunal que la dictó la revoque por contrario imperio” (Capitant, 1930, p. 403).

Este recurso está cerrado en materia laboral pues según el artículo 540 del Código de Trabajo se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo y según el artículo 532 la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción de pruebas (siempre y cuando estén citadas) no suspende el procedimiento.

La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado en persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los 15 días de la notificación de la sentencia hecha por el alguacil comisionado por el juez.

La oposición contendrá sumariamente, los medios de las partes, y citación al próximo día de audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia y será notificada como se dice arriba.

Se hará la aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al juzgado de paz. (Ley 834 y 845 sobre Procedimiento Civil, art. 20, 1978).

Si el demandante no se presenta, el juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria. (Ley 834 y 845 Sobre Procedimiento Civil, 1978, art.21).

## La revisión civil

Es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o última instancia a fin de hacerla retratar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no son compatibles.

El Código de Trabajo Dominicano, no tiene establecida esta figura jurídica, pero no menos cierto es que tampoco está prohibida, entonces se considera que el mismo es factible aplicarlo en la materia de Derecho Laboral. (Tirado, 2013, p. 52)

De acuerdo al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. El Recurso de Revisión Civil se utiliza contra las sentencias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como también es aplicable en sentencias pronunciadas por los jueces de paz en instancia única.

Bajo el marco de esta investigación se tubo acceso a los programas de formación continua de la Escuela Nacional de la Magistratura, la cual en el año 2000 impartió un seminario cuyo tema escogido fue La Valoración de las Pruebas.

Entre otras cosas, los magistrados exponentes en dicho seminario, señalaron lo siguiente:

¿Será legal, en nombre del papel activo, autorizar el depósito y discusión de un documento (asumiendo lo decisivo de este para el proceso), que no ha sido incurrido en el expediente junto con el escrito inicial de demanda o de defensa; que su depósito no ha sido reservado para la posteridad; que las partes tenían conocimiento de su existencia y que su fecha es anterior al inicio de la demanda?.

Las respuestas son tan diversas como legisladores se consulten: “Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé, guardados y apreciados los hechos en consciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

**IV. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE INVOLUCRAN LA PONDERACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL MOMENTO DE CONOCER EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA LABORAL ANTE EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA EN EL PERIODO DEL AÑO 2017.**

**SENTENCIA 1275 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

<b>1. DATOS DEL CASO</b>	
<b>Encabezado o Nombre del caso</b>	<p>B.J. 1275 de fecha 8 de febrero del 2017, procedente de la tercera sala de lo Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de la Republica Dominicana. Sobre el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre del 2013.</p> <p>La corte que conoció y resolvió el caso estuvo integrada por los siguientes jueces: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General Cristiana A. Rosario V.</p>
<b>Recurrente (s) / peticionario (s)</b>	EDENORTE DOMINICANA S.A.

<b>Representante (s)</b>	Licdos. Esteban Nivar, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, José Martínez y Licda. Elda Báez.
<b>Recurrido (s)</b>	Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López.
<b>Representante (s)</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
<b>Tipo(s) de sentencia (s) y fecha (s)</b>	Sentencia de fondo en materia laboral 8 de febrero del 2017
<b>Resumen</b>	Los recurridos señores Cristino Sánchez Martínez Y Anselmo González fueron despedidos de su lugar de trabajo presuntamente por incumplimiento laboral. No obstante, estos aseguran que la causa del despido no es justificada.
<b>Palabras claves</b>	Desnaturalización, despido injustificado, derechos adquiridos, recurso.
<b>Normativas legales invocadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desnaturalización de los hechos y de los documentos, dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a testimonio, violación del derecho de defensa y al criterio jurisprudencial;</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 Numeral 4 de la Constitución de la Republica Dominicana y al criterio jurisprudencial.</li> </ul>
--	---

<b>2. DESARROLLO DEL CASO</b>	
<p>A raíz de la sentencia pronunciada en favor de los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo Gonzales López, la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. interpuso un Recurso de Apelación ante la corte en materia laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata, este recurso fue rechazado por la corte quien ratifico el fallo de la sentencia apelada la cual es objeto del presente Recurso de Casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>	
<b>2.1 Antecedentes procesales</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recursos de apelación interpuestos el primero, el día 18 del mes de febrero del año 2013, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña en nombre y representación de Edenorte dominicana, S. A. y el segundo, el día 26 del mes de febrero del año 2013, por los Licdos. Fernán A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles en nombre y representación de los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00580-2012, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2012;</li> </ul>	

- Memorial de Casación depositado en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del 13 de enero del 2014 suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña;
- Memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero del 2014 suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles;
- Audiencia pública, para conocer del recurso de casación, 4 de noviembre del 2015;
- Auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934.

#### **Procedimiento ante el tribunal apoderado del recurso**

Fecha de presentación recurso.	27 de noviembre del 2013
Fecha de la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad.	4 de noviembre del 2015
Fecha del fallo de la decisión.	8 de febrero del 2017

#### **2.2 Solicitudes realizadas**

<b>Solicitud de la parte recurrente.</b>	Pide que sea anulada la sentencia dictada el 14 de febrero del 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b>Solicitud de la parte recurrida.</b>	Solicita que sea desestimado el presente recurso de casación por carecer de medios legales.

### **2.3 Competencia y Admisibilidad**

En fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

### **2.4 Relevancia de la sentencia.**

Toda vez que los jueces actuaron apegados a las normas del debido proceso que se consagra en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y además tomando en cuenta lo estipulado en el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil y el 537 del Código de Trabajo para determinar que los medios propuestos debían ser desestimados por carecer de fundamento alguno.

### 2.5 Sistematización y valoración de la prueba

#### **Prueba documental**

La sentencia objeto del presente recurso señala: “Que figura en el expediente depositado los siguientes documentos: a) Copia fotostática de la carta de despido de fecha 29 de mayo de 2010, dirigida al Ministerio de Trabajo, por Edenorte Dominicana, con relación al despido ejercido en contra del trabajador Anselmo González López y; b) Copia fotostática de la carta de despido de fecha 29 de mayo de 2010, dirigida al Ministerio de Trabajo, por Edenorte Dominicana, con relación al despido ejercido en contra del trabajador Cristino Sánchez”.

#### **Prueba Testimonial**

Por ante el tribunal de primer grado compareció la señora Narmicia Cabrera Álvarez, la que el tribunal consideró coherente y precisa sobre los hechos acaecidos y cuyas declaraciones recoge la sentencia apelada, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: “Que los demandantes desobedecieron a su jefe inmediato. Que la orden que le dio el jefe fue hacer revisiones a

clientes. Que esas órdenes tienen que ver con el trabajo de ellos. Que la desobediencia fue en horas laborables, de 8 a 10 de la mañana, a final de mayo del 2010. A ellos lo destituyeron por las causas antes mencionadas lo mandaron hacer un trabajo y no lo hicieron. Yo estaba presente lo mandaron hacer las revisiones y no fueron. Eso fue en la oficina r. en la oficina. El Sr. Cristino presta servicio en mi oficina y ese día fue que se hizo el paro. El paro lo hicieron todos los trabajadores, pero ellos fueron los cabecillas. No sabe si la empresa quería destruir un supuesto sindicato. El supuesto sindicato no existía no era legalmente constituido. Dentro de los trabajadores que estaban formando el sindicato estaban los demandantes, Pero esa no fue la razón del despido.” Sin embargo, a este tribunal le resulta de poca credibilidad por cuanto tanto, si bien esta manifiesta que la causa generadora de los despidos se debió a la insubordinación de los trabajadores no lo es menos que al mismo tiempo deja en evidencia que la real causa del despido se debió al

	<p>intento de creación de un sindicato dentro de la empresa por parte de los trabajadores que laboran en la misma y en cuyo proyecto se encontraban involucrados ambos trabajadores y aparte de que sus declaraciones denotan poca credibilidad, tal como se ha podido apreciar”.</p>
<p><b>Hechos probados.</b></p>	<p>Del estudio y análisis integral de la sentencia y el expediente, no hay ninguna manifestación de violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a las garantías procesales estipuladas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y por el contrario la misma contiene motivos adecuados, suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal, ni falta de ponderación de los documentos, así como tampoco violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.</p>
<p><b>2.6 Parte Resolutiva</b></p>	

**Decisión del tribunal.**

- Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
- Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez A. y Félix A. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la tercera sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de

	<p>Guzmán Distrito Nacional, capital de la Republica en su audiencia pública del 8 de febrero del 2017, año 173 de la independencia y 154 de la restauración.</p> <p>Firmado: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Enríquez Marín. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General.</p>
<b>3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<p>No crea un precedente porque los jueces actuaron apegados a las normativas vigentes.</p>	<p>No se consigna</p>
<p>Confirma un criterio porque los jueces fueron coherentes en todos sus considerandos.</p>	<p>Si se consigna</p>

Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.

Sentencia No.	Fecha de la sentencia	Considerandos relevantes
B.J. 1275	8 de febrero del 2017	<p><b>Considerando</b>, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación integral de las pruebas aportadas en la especie y en el uso de su facultad que le permite acoger o rechazar las pruebas presentadas, la Corte a-qua en el examen de la declaración testimonial que reposaba en el expediente, entendió que la misma no era prueba de que los trabajadores habían cometido la falta de desobediencia que justificara el despido realizado en su contra, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;</p> <p><b>Considerando</b>, que del estudio y análisis integral de la sentencia y el expediente, no hay ninguna manifestación de violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a las garantías procesales estipuladas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y por el contrario la misma contiene motivos adecuados, suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin</p>

		<p>que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal, ni falta de ponderación de los documentos, así como tampoco violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.</p>
--	--	---

SENTENCIA 0014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<b>1. DATOS DEL CASO</b>	
<b>Encabezado o Nombre del caso</b>	<p>TC 0014, de fecha 11 del mes de enero del año 2017 procedente del Tribunal Constitucional, sobre el Recurso de Revisión incoado contra la sentencia No. 186 dictada por la tercera sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril del año 2015.</p> <p>El Tribunal Constitucional está compuesto regularmente y constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes y Julio José Rojas Báez, secretario.</p>
<b>Recurrente (s) / peticionario (s)</b>	Rafael Antoni Cepín y Agencia de Carros P.P., S.R.L.

<b>Representante (s)</b>	N/A
<b>Recurrido (s)</b>	Roberto Núñez
<b>Representante (s)</b>	Licdo. Rafael de Jesús -Mata García.
<b>Tipo(s) de sentencia (s) y fecha (s)</b>	Sentencia de fondo en materia laboral  11 de enero del 2017
<b>Resumen</b>	Según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Roberto Núñez contra la empresa Pepe Motors, S.A., y el señor Rafael Antonio Cepín. Dicha demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 239-2012, el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la demanda “por falta de prueba de la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis”.
<b>Palabras claves</b>	Desnaturalización de los hechos, derechos adquiridos, indemnizaciones, violación al debido proceso.
<b>Normativas legales invocadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del</li> </ul>

	<p>Código de Procedimiento Civil;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fallo, Ultra petita. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.</li> </ul>
--	---

## **2. DESARROLLO DEL CASO**

El señor Roberto Núñez interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual acogió el indicado recurso de apelación, según la Sentencia núm. 282-2013, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **2.1 Antecedentes procesales**

La Sentencia núm. 186, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por el señor Rafael Antonio Cepín, por sí y en su calidad de presidente de la Agencia de Carros P. P., S.R.L. La indicada sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 455/2015, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurrente, el señor Rafael Antonio Cepín, por sí y en su calidad de presidente de la Agencia de Carros P. P., S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante. El indicado recurso fue notificado al recurrente por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1454/2015, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

**Procedimiento ante el tribunal apoderado del recurso**

Fecha de presentación recurso.	29 de mayo del 2015
Fecha del fallo de la decisión.	11 de enero del 2017

**2.2 Solicitudes realizadas**

<b>Solicitud de la parte recurrente.</b>	La recurrente, la Agencia de Carros P. P., S.R.L., pretende que se anule la sentencia recurrida.
<b>Solicitud de la parte recurrida.</b>	El recurrido, el señor Roberto Núñez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1454/2015, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente.

### **2.3 Competencia y Admisibilidad**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **2.4 Relevancia de la sentencia.**

El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

### **2.5 Sistematización y valoración de la prueba**

<b>Prueba documental</b>	Las pruebas documentales que se hacen constar en la presente sentencia son: Sentencia núm. 239-2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el 27 de abril 2012 mediante la cual rechazó la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Roberto Núñez contra Pepe Motors, S.A., y el señor Rafael Antonio Cepín., por falta de prueba de la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis.
--------------------------	--

	<p>b) Sentencia núm. 282-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto 2013, que acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Núñez contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>c) Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el (29) de abril de 2015.</p>
<p><b>Hechos probados.</b></p>	<p>Que en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo entre el señor Roberto Núñez, la empresa Pepe Motors y Rafael Antonio Cepín, de las declaraciones de los testigos Roberto Núñez y Orlando Antonio Durán. Pérez, _se ha podido comprobar que entre las partes en litis hubo un contrato de trabajo de trabajo de naturaleza indefinida; b) En cuanto al salario y la antigüedad esgrimidos por el trabajador en su escrito inicial de demanda, los empleadores no depositaron los documentos que como empleadores se le exige y por tanto procede acoger el tiempo y salario planteado por el demandante; c) En cuanto al carácter justificado de la dimisión, el apelante ha alegado entre</p>

	<p>otras faltas, la no inscripción en la seguridad social, y no constan en el expediente documentos que demuestren que los empleadores hayan procedido a dar cumplimiento a los términos del art. 36 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.</p>
<p><b>2.6 Parte Resolutiva</b></p>	
<p><b>Decisión del tribunal.</b></p>	<p>El tribunal decide:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Cepín, por sí y en su calidad de presidente de la Agencia de Carros P. P., S.R.L., contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).</li> <li>• ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Antonio Cepín, por sí y en su calidad de presidente de la Agencia de Carros P. P., S.R.L., y al recurrido, señor Roberto Núñez.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</li> <li>• DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</li> </ul>
<b>3. LOS VOTOS SEPARADOS</b>	
<b>Voto salvado</b>	<p>VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY</p> <p>1. En la especie, la parte recurrente, Rafael Antoni Cepín en su condición de presidente de la Agencia de Carros P. P., S.R.L., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11, en el sentido de que con la invocación de la supuesta violación a derechos fundamentales lo que la parte recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional se apreste a revisar los hechos de la causa, aspecto que le está vedado por el citado artículo. 2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno del recurrente, conforme a los términos</p>

	del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.
<b>4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
No crea un precedente porque el tribunal decidió en base a una jurisprudencia anterior y a las normas vigentes	No se consigna
Confirma un criterio anterior pues el tribunal fue coherente en todo el desarrollo del recurso.	Si se consigna

Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.

Sentencia No.	Fecha de la sentencia	Considerandos relevantes
TC/0014/17	11 de enero del 2017	<p><b>Considerando</b>, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Fallo, Ultra petita. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>(Pag.3)</p> <p><b>Considerando</b>, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua falló aspectos que no le fueron solicitados, esta Corte de Casación considera que al concluir la parte hoy recurrida solicitando la revocación y la parte hoy recurrente solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, apoderaron a la Jurisdicción a-qua para conocer del asunto en su totalidad, de manera que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debe instruir el recurso en toda su extensión; que en la especie, no se aprecia que la Corte a-qua haya estatuido sobre aspectos ajenos a la demanda inicial o sobre</p>

		<p>aspectos no solicitados por las partes, por lo que al fallar declarando justificada la dimisión y condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones no excedió los límites de su apoderamiento ni el papel activo de los jueces de trabajo, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, en consecuencia, el medio que se analiza debe ser rechazado y el recurso en su totalidad.</p> <p>(pág. 5)</p>
--	--	---

SENTENCIA 1279 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<b>1. DATOS DEL CASO</b>	
<b>Encabezado o Nombre del caso</b>	<p>B.J. 1279 de fecha 14 de junio del 2017, procedente de la tercera sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de República Dominicana. Sobre el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre del 2013.</p> <p>La corte que conoció y resolvió el caso estuvo integrada por los siguientes jueces: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco asistidos por la Secretaria General Cristiana A. Rosario V.</p>
<b>Recurrente (s) / peticionario (s)</b>	José Antonio Vidal
<b>Representante (s)</b>	Lic. Ysays Castillo Batista
<b>Recurrido (s)</b>	José Antonio Toribio
<b>Representante (s)</b>	Licdos. Joel Méndez y Nicanor Ureña Martínez.

<b>Tipo(s) de sentencia (s) y fecha (s)</b>	Sentencia de fondo en materia laboral  14 de junio del 2017
<b>Resumen</b>	Él señor José Antonio Vidal tenía un contrato de trabajo con el señor José Antonio Toribio para trabajar en la embarcación Sangrado Corazón. Dicho contrato fue firmado en fecha 25 de septiembre del año 2006, y desde esta fecha este último trabajó de manera continua e ininterrumpida hasta el día 23 de noviembre del 2009, no obstante, esto el empleador luego de despedirlo se reusó al pago de las prestaciones. Por lo que el señor José Antonio Vidal se vio en la necesidad de interponer una demanda laboral en contra del señor José Antonio Toribio y de la embarcación Sangrado Corazón.
<b>Palabras claves</b>	Desnaturalización, recurso, omisión de estatuir, jurisprudencia, ponderar.
<b>Normativas legales invocadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta de estatuir en derecho, desnaturalización de la declaración del testigo, desnaturalización de</li> </ul>

	<p>documentos legales, violación al derecho de defensa, no ponderación de los hechos o de prestación de servicios, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de motivos, falta de interpretación del derecho;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de la prueba, falsa interpretación de los hechos y del derecho, contradicción y falta de motivos, violación al derecho de defensa y falta de base legal.</li> </ul>
--	--

## **2. DESARROLLO DEL CASO**

Consecuencia de la sentencia 265-00411-12 de fecha 28 de septiembre del año 2012, procedente de la Corte de Trabajo de Puerto Plata en favor del señor José Antonio Vidal. La embarcación Sagrado Corazón y el señor José Antonio Toribio interpuso un Recurso de Apelación, en fecha 9 de noviembre del año 2012, por ante la corte en materia laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata, la corte ratificó la sentencia anterior el día 29 de noviembre del 2013, por lo cual el señor José Antonio Vidal, propietario de la embarcación Sagrado Corazón, interpuso el presente Recurso de Casación por ante la Tercera Sala

de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

### 2.1 Antecedentes procesales

- Recurso de apelación interpuesto el día 9 del mes de noviembre del año 2012, por el señor José Antonio Toribio y Embarcación Sagrado Corazón, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-00411-2012, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2012;
- Recurso de impugnación por ante la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto el día 27 del mes de noviembre del año 2013 por el Señor José Antonio Vidal y embarcación Sagrado Corazón;
- Memorial de casación depositado en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero del 2014 suscrito por la Licda. Ysays Castillo Batista representante legal del señor José Antonio Vidal.
- Memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2014 suscrito por los Licdos. Joel Méndez y Nicanor Ureña Martínez representantes legales de José Antonio Toribio.
- 10 de febrero de 2016, audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación.

### Procedimiento ante el tribunal apoderado del recurso

Fecha de presentación recurso.	9 de noviembre del año 2012
Fecha de la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad.	27 de noviembre del 2013

Fecha del fallo de la decisión.	14 de junio del 2017
<b>2.2 Solicitudes realizadas</b>	
<b>Solicitud de la parte recurrente.</b>	Que sea casada la sentencia por falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación de derecho, desnaturalización de los hechos de las causas y pruebas y falta de estatuir del derecho.
<b>Solicitud de la parte recurrida.</b>	Solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de medios ponderables a la luz del artículo 640, numeral 4to del Código de Trabajo.
<b>2.3 Competencia y Admisibilidad</b>	
<p>Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero del 2014, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrente José Antonio Vidal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;</p> <p>Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Joel Méndez y Nicanor Ureña Martínez, abogados del recurrido señor José Antonio Toribio;</p>	

Vista la resolución núm. 2636-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte co-recurrida Embarcación Sagrado Corazón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### **2.4 Relevancia de la sentencia.**

En el estudio de la sentencia, los jueces advierten que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados, pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 541 del Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazados en el presente recurso.

#### **2.5 Sistematización y valoración de la prueba**

<b>Prueba documental</b>	Contrato de trabajo por tiempo indefinido.
<b>Hechos probados.</b>	De lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en

	<p>desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.</p>
--	--

<b>2.6 Parte Resolutiva</b>	
-----------------------------	--

<p><b>Decisión del tribunal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señor José Antonio Vidal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo</li> </ul>
-------------------------------------	--

se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

- Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	
No crea un precedente porque se actuó apegado a la ley	No se consigna
Confirma un criterio porque se mantuvo coherente el desarrollo del proceso.	Si se consigna

Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.

Sentencia No.	Fecha de la sentencia	Considerandos relevantes
B.J. 1279	14 de junio del 2017	<p><b>Considerando</b>, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;</p> <p><b>Considerando</b>, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:” para que un medio donde se invoque la falta de</p>

		<p>ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate”;</p> <p><b>Considerando</b>, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;</p>
--	--	--

SENTENCIA 0152 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<b>1. DATOS DEL CASO</b>	
<b>Encabezado o Nombre del caso</b>	<p>TC 0152 de fecha 5 de abril del 2017 procedente del Tribunal Constitucional sobre el Recurso de Revisión incoado contra la sentencia No. 398 dictada por la tercera sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2014.</p> <p>Este Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Idelfonso Reyes y Julio José Rojas Báez, secretario.</p>
<b>Recurrente (s) / peticionario (s)</b>	José Luis Rodríguez Cabrera
<b>Representante (s)</b>	N/A
<b>Recurrido (s)</b>	Empresa GM Knits, S.A.
<b>Representante (s)</b>	N/A
<b>Tipo(s) de sentencia (s) y fecha (s)</b>	Sentencia de fondo en materia laboral

	5 de abril del 2017
<b>Resumen</b>	Conforme al legado que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de parte complementiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S. A.
<b>Palabras claves</b>	Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso.
<b>Normativas legales invocadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al Principio de Retroactividad de la Ley: Derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y la falta de decisión sobre puntos planteados en su, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación</li> </ul>

	<p>al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de trabajo y falta de base legal;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación al principio de seguridad jurídica: art. 110 de la Constitución, violación a los principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36,75,76,79,80,85,86,535 del Código de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo.</li> </ul>
--	---

## **2. DESARROLLO DEL CASO**

Se llevó a cabo una demanda en reclamación de parte completa de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Cabrera, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S. A., en la cual se mantuvo laborando desde el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el treinta (30) de abril de dos mil siete (2007), siendo liquidado periódicamente en el mes de diciembre de cada año. Dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 1141-0390-2011, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado en cuanto

al fondo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 39-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), contra la cual el señor José Luis Rodríguez Cabrera interpuso un recurso de casación que fue rechazado en virtud de la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **2.1 Antecedentes procesales**

- Recurso incoado contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014);
- La referida sentencia núm. 398 fue notificada a la empresa GM Knits, S. A., mediante el Acto núm. 1702-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). No consta la notificación de dicha sentencia a la parte recurrente, señor José Luis Rodríguez Cabrera;
- El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el señor José Luis Rodríguez Cabrera ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1702-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

<b>Procedimiento ante el tribunal apoderado del recurso</b>	
Fecha de presentación recurso.	8 de octubre del 2014
Fecha del fallo de la decisión.	5 de abril del 2017
<b>2.2 Solicitudes realizadas</b>	
<b>Solicitud de la parte recurrente.</b>	<p>Solicita:</p> <p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 398, dictada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que, como consecuencia de la sentencia No. 398, dictada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han conculcado los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, el derecho al trabajo, a un salario justo y digno, los cuales se consagran en los artículos 62 incisos 7, 8 y 9, 68, 69 y 110 de la Constitución, en perjuicio de DOMINGA ANTONIA DILONE RODRIGUEZ; TERCERO: ANULAR la No. 398, dictada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: DEVOLVER el expediente a la</p>

	<p>Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicha Corte conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados; QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p>
<p><b>Solicitud de la parte recurrida.</b></p>	<p>Solicita:</p> <p>PRIMERO: Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 113, de fecha 19 de febrero del 2014, por las razones siguientes: a).- Porque no se encuentran reunidas ningunas de las condiciones establecidas por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para su admisibilidad y en especial, porque dicho recurso carece de trascendencia o relevancia constitucional; b).- Porque el fundamento de dicho recurso, es decir, lo planteado por la recurrente ante este Tribunal Constitucional fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 13 de agosto del 2008 –en su ratio decidendi-, dictada en funciones del Tribunal Constitucional y en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, por lo que debe considerarse como cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de la República;</p>

	y SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.
<b>2.3 Competencia y Admisibilidad</b>	
Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).	
<b>2.4 Relevancia de la sentencia.</b>	
Resulta relevante reiterar que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia –como en su momento lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- se caracteriza por vulnerar la tutela judicial efectiva; de ahí que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta adecuada a los argumentos de la parte hoy recurrente, dejando de lado las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República.	
<b>2.5 Sistematización y valoración de la prueba</b>	
<b>Prueba documental</b>	1. Copia certificada de la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio 2014.

	<p>2. Fotocopia de la Sentencia núm. 80, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto mil ocho 2008.</p> <p>3. Acto núm. 1702-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 2014, contentivo de la notificación del presente recurso.</p>
<p><b>Hechos probados.</b></p>	<p>En efecto, no se comprueba en la especie el conflicto de leyes en el tiempo invocado por la parte recurrente, toda vez que antes de la promulgación de la Ley núm. 187-07 no existía ninguna ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación</p>

en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad.

No se comprueba la vulneración a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, promovida por el recurrente. Tampoco hubo omisión por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en responder el planteamiento contenido en el referido recurso de casación ni la consecuente vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de su derecho al trabajo y al salario justo, invocados por el recurrente contra la Sentencia núm. 398, por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la indicada sentencia.

## 2.6 Parte Resolutiva

### Decisión del tribunal.

- ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia;
- RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</li> <li>• ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Rodríguez Cabrera; y a la parte recurrida, empresa GM Knits, S. A.</li> <li>• DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</li> </ul>
<b>3. LOS VOTOS SEPARADOS</b>	
<b>Voto salvado</b>	<p>VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO</p> <p>Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las</p>

	<p>condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).</p>
<p><b>Voto disidente</b></p>	<p>VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ</p> <p>Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que declara el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Cabrera contra la Sentencia núm. 398, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).</p>

<b>4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
No crea precedente porque los jueces actuaron apegados a la ley	No se consigna
Confirma un criterio anterior pues el tribunal fue coherente en todo el desarrollo del recurso.	Si se consigna

Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia

Sentencia No.	Fecha de la sentencia	Considerandos relevantes
TC/0152/17	5 de abril del 2017	<p><b>Considerando</b>, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al Principio de Retroactividad de la Ley: Derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y la falta de decisión sobre puntos planteados en su, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de trabajo y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al principio de seguridad jurídica: art. 110 de la Constitución, violación a los principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36,75,76,79,80,85,86,535 del Código</p>

		de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. (pág. 3)
--	--	--

SENTENCIA 1284 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<b>1. DATOS DEL CASO</b>	
<b>Encabezado o Nombre del caso</b>	<p>B.J. 1284, de fecha 29 de noviembre del 2017, procedente de la tercera sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2013 dictada por la corte de apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>La corte que conoció y resolvió el caso estuvo integrada por los siguientes jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, Cristiana A. Rosario V.</p>
<b>Recurrente (s) / peticionario (s)</b>	Property Center Bienes Raíces
<b>Representante (s)</b>	Licda. María Elena Gratereaux Delva
<b>Recurrido (s)</b>	Elvia Lissette Morales Suero
<b>Representante (s)</b>	Lic. Ruddy Correa Domínguez y Licda. María Dilenia Mengot Olivences
<b>Tipo(s) de sentencia (s) y fecha (s)</b>	Sentencia de fondo en Materia Laboral 29 de noviembre del 2017

<b>Resumen</b>	El caso tuvo su origen porque entre el señor Taylan Ozdemir y la señora Elvia Lissette Morales Suero existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, dicho contrato fue resuelto luego de que esta interpusiera una demanda laboral porque el señor Taylan Ozdemir la había desahuciado en estado de embarazo.
<b>Palabras claves</b>	Recurso, preceptos legales, indemnización, derechos laborales adquiridos, embarazo, formalidad prescrita, principio protector.
<b>Normativas legales invocadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de las causas, violación al debido proceso, violación al principio fundamental nueve del Código de Trabajo y al artículo 32 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo.</li> <li>• Violación a la ley, artículo 545 y 233 del Código de Trabajo, falta de base legal.</li> <li>• Violación a la ley, artículo 80, 85, 180, 223, 703 y 704 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento 258-93, violación al principio de igualdad.</li> <li>• Violación a la ley, artículo 535, 537, 538, 625, 628, 629, 631 y 638 del Código de Trabajo, violación al principio de impulso</li> </ul>

	oficio en materia laboral y al papel activo del juez laboral.
--	---

**2. DESARROLLO DEL CASO**

A raíz de la sentencia 465-00221-2012 dictada por la Corte Laboral de Puerto Plata con motivo de la demanda interpuesta por la señora Elvia Lissette Morales Suero, el señor Taylan Ozdemir representante de Property Center Bienes Raíces, interpuso un Recurso de Apelación en fecha 23 de octubre del año 2012, la corte rechazó el Recurso de Apelación, debido a lo cual el señor Taylan Ozdemir interpuso un Recurso de Casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**2.1 Antecedentes procesales**

- Recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 del mes de octubre del año 2012, por el Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, en nombre y representación de Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir;
- Memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. María Elena Gratereaux Delva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0100941-2, abogada de la razón social recurrente Property Center Bienes Raíces y del señor Taylan Ozdemir;
- Memorial de defensa depositado el 5 de noviembre del 2014 en la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lic. Ruddy Correa Domínguez y Licda. María Dilenia Mengot Olivences;
- 2 de mayo de 2017, la Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria

general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

- Auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934.

#### **Procedimiento ante el tribunal apoderado del recurso**

Fecha de presentación recurso.	17 de octubre del 2014
Fecha de la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad.	29 de noviembre del 2017
Fecha del fallo de la decisión.	6 de diciembre del 2017

#### **2.2 Solicitudes realizadas**

<b>Solicitud de la parte recurrente.</b>	Solicita la revocación de la sentencia
<b>Solicitud de la parte recurrida.</b>	Solicita en su Memorial de Defensa que se declare inadmisibile el Recurso de Casación por carecer de medios ponderables a la luz del artículo 640, numeral 4to, del Código de Trabajo.

### 2.3 Competencia y Admisibilidad

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. María Elena Gratereaux Delva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0100941-2, abogada de la razón social recurrente Property Center Bienes Raíces y del señor Taylan Ozdemir, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 5 de noviembre del 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y María Dilenia Mengot Olivences, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0073135-5 y 097-0021549-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Elvia Lissette Morales Suero;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### 2.4 Relevancia de la sentencia.

El poder de apreciación de los jueces del fondo en relación a las pruebas y tribunales de fondo, la cual puede, como al efecto rechazar unos medios de prueba y acoger el que entienda pertinente.

#### 2.5 Sistematización y valoración de la prueba

##### **Prueba documental**

Figuran depositados en el expediente entre otros los siguientes documentos: a) Copia de comunicación de parte de la compañía A3TComunicaciones, S. A., dirigida al Ministerio de Trabajo Oficina de Puerto Plata de fecha diecisiete (17) de agosto del año Dos Mil Once (2011), mediante la cual expresa “Se solicita unos inspectores con relación a Elvia Lissette Morales Suero, la cual dice estar embarazada y no se requiere presentar a su puesto de trabajo, no la hemos despedido, ni la queremos desahuciar en este momento debido a su condición de embarazo, lo que queremos es que ella regrese a su puesto de trabajo”; b) Copia de la comunicación de parte de la Compañía A3T dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, depositada en fecha 7/9/2011, en la

	<p>cual se notifica el Acto núm. 371/2011 de fecha 1º/9/2011, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Sosua; c) Copia de los estatutos de la compañía A3T Comunicaciones, S. A.; d) Original del Certificado Médico de fecha 4 del mes de agosto del año 2011, otorgado por el Dr. Robert Naveo Batista, quien trabaja en la Clínica Gregorio Hernández, quien dice que la paciente Elvia Lissette Morales Suero, cursa un embarazo de 3 meses con amenaza de aborto incompleto, recomendando una licencia médica de 10 días; e) El original de los resultados de embarazo positivo del laboratorio San Rafael de fecha 1º de agosto del 2011; f) Copia de los correos enviados por la trabajadora Morales Suero a la empresa para la cual ella laboraba, la empresa Property Center y viceversa; g) Copia del acta de nacimiento del niño Elvis Rafael, hijo de la trabajadora Elvia Lissette Morales”.</p>
--	--

**Prueba Testimonial**

Contrario a lo dicho precedentemente, la trabajadora demandante demostró el despido injustificado por medio de la testigo Mary Leidy Núñez Pérez, quien declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: “Qué pasó el día que despidieron a la señora Elvia Lissette Morales? R. La señora Elvia Lissette estaba bajo gestación, el día 4 de agosto del año 2011 ella presentó una licencia médica a la empresa en la cual refería que estaba bajo una amenaza de aborto y no podía laborar durante 10 días, estaba en reposo; al ella ser la secretaria del señor Taylan no estaba en capacidad para desempeñar su labor, yo la sustituí; el viernes 8 la señora Elvia Lissette tenía una computadora mini laptop, la cual se llevaba para su casa porque en la empresa habían hecho varios robos y como contenía documentos confidenciales de la empresa no se podía perder; el día que le dieron la licencia médica, el día 8 de agosto del 2011, se presentó a la empresa a llevarme la computadora en horas temprana

	<p>de la mañana, el señor Taylan ya estaba en la oficina, las oficinas estaban separadas, cuando el señor Taylan la escuchó llegar, él salió y le dijo que ella hacía allá y ella le dijo que iba a entregar la computadora, pero él pensaba que había regresado a desempeñar sus funciones y le dijo que no la quería allá porque ella estaba embarazada, le habló en mal modo, en un tono que no es de una persona educada, le dijo que eso le traía riesgo, ella le dijo que solamente había llevado la computadora, él le dijo que no regresara y ella se oponía; P. ¿Quién es el señor Taylan Ozdemir? R. Es el dueño de la empresa Property Center para la cual prestábamos servicios; P. ¿Cuáles fueron las palabras que utilizó el señor Taylan para despedir a la señora Elvia Lissette? R. Que él no la quería en su empresa porque ella estaba embarazada y para él eso traía muchos riesgos tener a una persona embarazada, que se podía ir por donde había llegado, entonces ambos se subieron las</p>
--	---

	<p>voces, ella se molestó y se puso a llorar y él le dijo que no la quería, ella le dijo que no podía despedir a una mujer embarazada, él le dijo que sí que se fuera y casi la saca por un brazo, cuando él casi la saca por el brazo ella grita que no le podía hacer eso porque él sabía lo que significaba correr a una persona embarazada, él le dijo que no le importaba que podía ir a los tribunales que él tenía dinero, para finalizar le dijo que si ella quería podía pasar más tarde a buscar RD\$4,000.00 Pesos porque ellos habían tenido conflictos económicos, que su hermano estaba preso, entonces no estaban pasando una situación no muy buena; P. ¿Cuál era el salario señor Elvia Lissette Morales? R. Ella ganaba salario que normalmente devengaba era RD\$10,000.00 mensual. P. ¿Para qué empresa ustedes trabajan empresa Property Center? P. ¿Qué es? No tengo conocimiento sobre parte demandada, realizar preguntas a la señora Mary Leidy Núñez Pérez, P. Ha oído hablar de la compañía A3T Comunicaciones</p>
--	---

	<p>la he oído mencionar. P. ¿En qué fecha empezó a trabajar para la parte demandada? R. El 26-6-2010, hasta el 15-8-2011. ¿Qué función desempeñaba? R. secretaria. P. El lugar donde desempeñaba su función, ¿A qué distancia estaba del lugar donde la demandante desempeñaba sus funciones? R. Yo prestaba mis servicios a uno de los socios del señor Taylan Ozdemir, dentro de la oficina. P. ¿Podía usted, de donde usted desempeñaba su trabajo escuchar y ver todo lo que acontecía en la oficina del señor Taylan? R. Sí. P. ¿Por qué usted podía? R. Las puertas siempre estaban abiertas. P. ¿Trabajaba usted y la demandante en espacios abiertos? R. Sí. P. ¿Cómo sabe usted el salario devengado por la demandante? R. Yo llegué a Property Center por medio de Elvia Lissette, ya ella tenía 4 años trabajando para ella, yo le dije que necesitaba una secretaria, cuando ella me insistió a llevar curriculum a la empresa ella y yo hablamos del salario, yo le dije que si ella ganaba bien cuanto me podían pagar a mí</p>
--	---

	<p>ahí me comunicó cuál era el salario que ganaba. P. ¿Quién se lo comunicó? R. Elvia Lisette. P. ¿Qué tiempo tenía Elvia Lisette trabajando para la parte demandada? R. Aproximadamente 4 años. P. ¿Cómo usted lo sabe, lo vio o se lo comunicó Elvia Lisette? R. Estudiábamos juntas y cuando comenzó la universidad ya estaba trabajando en Property Center. P. ¿Cómo sabe que tenía ese tiempo trabajando? R. Me lo comunicó Elvia Lisette. P. Todo esto que usted ha narrado aquí hoy anteriormente, ratifica usted que fue usted que lo escuchó, lo vio o se lo dijo la señora Elvia Lisette? R. Lo vi y lo escuché. P. ¿Puede usted ratificar qué día supuestamente ocurrieron los hechos que narró? R. 8 de agosto 2011. Oído: Al abogado de la parte demandante realizar las siguientes preguntas a la señora Mary Leidy Núñez Pérez. P. La compañía Property Center y el señor Taylan Ozdemir tenían inscrito a sus trabajadores en la Seguridad Social o en algún seguro médico? R. No. Oído: Al vocal trabajador</p>
--	--

	<p>realizar las siguientes preguntas a la señora Mary Leidy Núñez Pérez. P. ¿Qué tiempo duró en la empresa? R. 1 año. P. En ese tiempo conoció la empleada o ¿Ya se conocían? R. Ya la conocía de la universidad”.</p>
<b>Hechos probados.</b>	<p>Se establece que la empresa recurrente no dio cumplimiento a la normativa laboral vigente y que el tribunal dio motivos adecuados, razonables, sin que se hayan cometido violaciones a la legislación laboral vigente, no evidencia de desnaturalización de la prueba, no el debido proceso, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.</p>
<b>2.6 Parte Resolutiva</b>	
<b>Decisión del tribunal.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Property Center Bienes Raíces y el señor Taylan Ozdemir, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27</li> </ul>

de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

- Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y María Dilenia Mengot Olivence, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón.

	Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.
<b>3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
No crea precedente porque se actuó en base a las normativas vigentes	no se consigna
La sentencia confirma un criterio porque el proceso fue coherente en todas sus partes.	Si se consigna

Sistematización de los considerandos más relevantes de la sentencia.

<b>Sentencia No.</b>	<b>Fecha de la sentencia</b>	<b>Considerandos relevantes</b>
B.J. 1284	29 de noviembre del 2017	<b>Considerando</b> , que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, “el poder de apreciación de los jueces del fondo en relación a las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

SENTENCIA 0799 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<b>1. DATOS DEL CASO</b>	
<b>Encabezado o Nombre del caso</b>	<p>TC 0799, de fecha 11 de diciembre del 2017 procedente del Tribunal Constitucional, sobre el Recurso de Revisión incoado contra la sentencia 450 dictada por la tercera sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de agosto del 2016.</p> <p>El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes y Julio José Rojas Báez, secretario.</p>
<b>Recurrente (s) / petionario (s)</b>	El Señor Julio César Batista
<b>Representante (s)</b>	N/A
<b>Recurrido (s)</b>	Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)
<b>Representante (s)</b>	N/A

<b>Tipo(s) de sentencia (s) y fecha (s)</b>	Sentencia de fondo en materia laboral  11 de diciembre del 2017
<b>Resumen</b>	El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente, señor Julio César Batista, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), la cual fue conocida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad a la parte demandante y rechazó la solicitud de pago de prestaciones laborales; en cuanto al fondo, acogió la reclamación de los derechos adquiridos.
<b>Palabras claves</b>	Contradicción e ilogicidad de la sentencia, falta de consignación, valoración y ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos.
<b>Normativas legales invocadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contradicción e ilogicidad de la Sentencia;</li> <li>• Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente;</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley.</li> </ul>
--	--

<b>2. DESARROLLO DEL CASO</b>
<p>Demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente, señor Julio César Batista, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), la cual fue conocida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad a la parte demandante y rechazó la solicitud de pago de prestaciones laborales; en cuanto al fondo, acogió la reclamación de los derechos adquiridos.</p> <p>No conforme con la referida decisión, ambas partes apelaron la decisión antes señalada, recursos que fueron rechazados, tanto el principal como el incidental y, en consecuencia, fue confirmada la sentencia, con excepción del monto del salario y las condenaciones, las cuales fueron modificadas en lo referente a la partición de los beneficios de la empresa y reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios. Inconforme con la referida decisión el recurrente, Julio César Batista, interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; contra dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<b>2.1 Antecedentes procesales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sentencia núm. 450, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016);</li> </ul>

- La sentencia antes señalada fue notificada por la parte recurrente a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2016-2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- El recurrente, señor Julio César Batista, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); a través del mismo, solicita a este Tribunal que sea declarado regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, que se ordene conocer el recurso de casación por haber vulnerado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

#### **Procedimiento ante el tribunal apoderado del recurso**

Fecha de presentación recurso.	29 de diciembre del 2016
Fecha del fallo de la decisión.	11 de diciembre del 2017

#### **2.2 Solicitudes realizadas**

<b>Solicitud de la parte recurrente.</b>	El recurrente, Julio César Batista, en su recurso pretende que sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión
--	--

	y, en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, que se ordene conocer el recurso de casación por haber vulnerado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.
<b>Solicitud de la parte recurrida.</b>	La parte recurrida, Instituto Tecnológico de Santo Domingo INTEC, le solicita a este tribunal, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes.
<b>2.3 Competencia y Admisibilidad</b>	
Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137- 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).	
<b>2.4 Relevancia de la sentencia</b>	
<p>La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.</p> <p>Este criterio ha sido reiterado en posteriores decisiones como la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en las que estableció:</p>	

“En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental ”.

## 2.5 Sistematización y valoración de la prueba

### **Prueba documental**

1.Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto 2016

11.Recurso de revisión constitucional interpuesto por Julio César Batista ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de dos mil dieciséis 2016

11.Escrito de defensa suscrito por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo INTEC, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2017.

4. Acto núm. 2016-2016,del (9) de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo

	y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 24) de agosto del año 2016,a la parte recurrida.
<b>Hechos probados.</b>	En virtud de los precedentes y motivaciones anteriormente señalados, este tribunal estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no le son imputables a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras examinar que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<b>2.6 Parte Resolutiva</b>	
<b>Decisión del tribunal.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,</li> </ul>

	<p>Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Batista; y a la parte recurrida, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).</li> <li>• DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</li> <li>• DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</li> </ul>
--	--

### 3. LOS VOTOS SEPARADOS

<p><b>Voto salvado</b></p>	<p>VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS.</p> <p>Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada</p>
----------------------------	--

por la mayoría de este Tribunal Constitucional. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

<b>4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.</b>	
<p>No crea precedente alguno porque se actuó en base a jurisprudencias anteriores y a las normativas vigentes</p>	<p>No se consigna</p>
<p>Confirma un criterio pues el proceso se desarrolló de manera coherente en todas sus partes.</p>	<p>Si se consigna</p>

Sistematización de los considerandos más relevantes la sentencia.

<b>Sentencia No.</b>	<b>Fecha de la sentencia</b>	<b>Considerandos relevantes</b>
TC-0799-2017	11 de diciembre del 2017	<p>El recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción e ilogicidad de la Sentencia; Segundo Medio: Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, con algunas excepciones para condenar a la parte demandante Instituto Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), a pagarle al trabajador Julio César Batista los siguientes derechos: 18 días de vacaciones igual a RD\$12,200.9; salario de Navidad de 2014 del 2013 igual a RD\$16,179.17; proporción de salario de Navidad de 2014 igual a RD\$9,437.34; salario</p>

		<p>pendiente igual a RD\$7,468.34; de indemnizaciones por daños y perjuicios RD\$20,000.00; diferencia del salario del 2014; igual a RD\$29,425.02; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Diez Pesos con 79/100 (RD\$94,710.79).</p> <p>(pág. 3 y 4)</p>
--	--	--

## V. HALLAZGOS Y REFLEXIONES

---

Los medios de impugnación son figuras procesales provenientes de la ley que el legislador pone al servicio de las partes para que las mismas si se sienten agraviadas, soliciten ante la corte competente la anulación o modificación de determinadas sentencias, en función de un posible error de la justicia, ya sea porque la sentencia impugnada no responda a la realidad de los hechos o porque la misma adolece de algún vicio o error de la ley.

En base a los medios de impugnación las partes disponen de los mecanismos necesarios para velar por la legalidad de las resoluciones judiciales, para poder refutar, contradecir o combatir el resultado de un juicio laboral, que ellas creen que les causa agravio.

Con el presente estudio ha sido posible investigar, cuáles son los criterios para la ponderación de las pruebas aportadas al momento de conocer el recurso de apelación en materia laboral, ante el Departamento Judicial de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.

Así mismo ha sido posible determinar cuál es el criterio que emite la Corte de Puerto Plata al momento de valorar las pruebas que le son aportadas en el recurso de apelación en materia laboral en el periodo enero-diciembre del año 2017.

A su vez, conocer cuál es el criterio más constante de la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar el Recurso de Casación en contra de las sentencias emitidas por la Corte de Trabajo de Puerto Plata en el periodo enero-diciembre del año 2017.

Si bien es cierto, que en esta investigación debió realizarse un análisis comparativo entre el accionar de la Suprema Corte de Justicia y las sentencias del Tribunal Constitucional con respecto al problema planteado. Es importante señalar, que debido a las limitaciones de lugar no fue posible encontrar sentencias en el Tribunal

Constitucional cónsonas con el contexto jurisdiccional de esta investigación.

No obstante, independientemente a esta jurisdicción se obtuvieron tres sentencias del Tribunal Constitucional las cuales fueron utilizadas en esta oportunidad no para hacer un estudio comparativo ni determinar lo relativo a la Corte de Puerto Plata. Pero si se presentó su rúbrica analítica para conocer el criterio del Tribunal Constitucional a los fines de determinar cuándo se incurre en desnaturalización de las pruebas

- Sentencia Laboral B.J. 1275 de fecha 8 de febrero del año 2017 procedente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de la Republica Dominicana, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre del año 2013.

Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación integral de las pruebas aportadas en especie y en el uso de su facultad que le permite acoger o rechazar las pruebas presentadas, la corte a qua en el examen de la declaración testimonial que reposa en el expediente, entendió que la misma no era prueba de que los trabajadores habían cometido la falta de desobediencia que justificara el despido realizado en su contra, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto.

- Sentencia laboral T.C. 0014 de fecha 11 de enero del año 2017 procedente del Tribunal Constitucional, sobre el recurso de revisión incoado contra la sentencia número 186 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril del año 2015.

Los jueces soberanamente y sin tener que dar explicación con respecto a su decisión, o a que se tomó en cuenta para fallar como lo hizo, viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que al no exponer nada de lo anterior está en libertad de fallar sin necesidad de rendir explicaciones. Por lo que se hace de forma graciosa y que siempre va a escapar al estudio en casación, es decir, las

pruebas pueden ser manejadas al antojo del juez y dar la interpretación que este desee.

El artículo 6 de la Ley 137-11 establece lo siguiente, se entenderá por infringida la constitución cuando haya contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionando de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la Republica Dominicana o cuando los mismos tengan consecuencias, resta efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Igualmente, el artículo 7 de la referida ley establece que el sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

Constitucionalidad: corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de su respectiva competencia garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la constitución y del bloque constitucional.

- Sentencia laboral B.J. 1279, de fecha 14 de junio del año 2017 procedente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de Republica Dominicana, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre del año 2013.

Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de esta y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización lo que no se evidencia en el presente caso.

La jurisprudencia ha establecido lo siguiente, “para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documentos sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trata”.

En materia laboral no existe jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo puede, como al afecto rechazar unos modos de pruebas y acoger el que entienda coherente, sincero y con visos de verosimilitud.

Es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, el poder de apreciación de los jueces del fondo en relación con las pruebas aportadas al debate.

- Sentencia T.C. 152 de fecha 5 de abril del año 2017 procedente del Tribunal Constitucional sobre el recurso de revisión incoado contra la sentencia 398 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y que, en la especie, nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza de la demanda, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

De acuerdo con el artículo 53 de la ley 137-11 el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1. Cuando la decisión declare implacable por inconstitucionalidad una ley, un decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental

Cuando se invoca la causal número 3 del artículo 53, el recurso procede si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de este.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

- Sentencia laboral B.J. 1284, de fecha 29 de noviembre del 2017 procedente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sobre recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 del mes de noviembre del año 2013 dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia el poder de apreciación de los jueces del fondo en relación con las pruebas aportadas al debate.

En materia laboral no existe jerarquía de las pruebas y el Tribunal de fondo puede como al efecto rechazar unos modos de prueba y acoger el que entienda coherente y sincero y con visos de verosimilitud.

- Sentencia T, C. 0799 de fecha 11 de diciembre del año 2017 procedente del Tribunal Constitucional, sobre el recurso de revisión incoado contra la sentencia 450 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de agosto del año 2016.

La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irreversiblemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la constitución del 26 de enero del año 2010 son susceptibles de

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de esta y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

## VI. CONCLUSIONES

---

La ponderación de la prueba constituye la garantía de los derechos fundamentales. En lo que tiene que ver con los medios de impugnación en materia laboral el Código de Trabajo prevé los mecanismos necesarios para que las partes, al enfrentarse a resoluciones judiciales ajenas a sus intereses puedan oponerse por medio de la impugnación, y así evitar su cumplimiento mediante su utilización pronta y en los plazos legales que la ley le otorga.

Esta investigación estuvo enfocada al análisis de sentencias procedente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en materia laboral. Las cuales fueron recurridas en casación por desnaturalización de las pruebas aportadas en el periodo enero-diciembre del año 2017.

De conformidad con esta investigación, en el periodo enero-diciembre comprendido en el año 2017 un total de 3 sentencias, procedentes de la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en materia laboral, fueron recurridas en casación. Entre otros medios invocaron desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas presentadas.

Luego del estudio y del análisis integral de las sentencias, la Suprema Corte de Justicia fue reiterativa al responder que las mismas contenían motivos adecuados, suficientes y pertinentes y una adecuada relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal, ni falta de ponderación.

En los respectivos casos dicho recurso fue desestimado porque la suprema entendió que los medios carecían de base legal. De ahí, se entiende, que la problemática planteada no estuvo presente en la jurisdicción de Puerto Plata en el tiempo delimitado en esta investigación. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Fondo actuó acorde a la ley y la jurisprudencia de la materia.

En ambos tribunales se denota relevancia por el criterio de la ley, la comprobación

de la verdad, la jurisprudencia, la relevancia de los casos y la jerarquía de las pruebas.

Por su parte el Tribunal Constitucional fue enfático al señalar el poder de apreciación de los jueces de fondo en relación a las pruebas aportadas al debate.

Con relación a la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional planteó que la aplicación, en la especie de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y en consecuencia no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia haya sido violación de un derecho fundamental.

Así mismo, señaló que no se incurre en el vicio de desnaturalización de las pruebas cuando los jueces de fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas aportadas regularmente al debate.

Todos los criterios externados suponen un voto de confianza a la justicia por actuar apegados a los criterios establecidos para la correcta aplicación de los principios erigidos en la normativa procesal vigente y jerarquía de los jueces.

## VII. RECOMENDACIONES

---

En base a los resultados obtenidos en la presente investigación nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

- Al Ministerio de Educación se le recomienda tomar las medidas de lugar para que el derecho laboral sea impartido como materia desde la educación media.
- Al Congreso, agilizar la modificación del Código Laboral a los fines de que el mismo pueda adaptarse a los cambios vertiginosos que experimenta la sociedad.
- Al Poder Judicial, crear los mecanismos necesarios que permitan agilizar los procesos y evitar que se viole el principio de celeridad que rige la materia.
- Al Colegio de Abogados, desarrollar acciones tendentes a concienciar a la sociedad sobre cultura jurídica de manera general.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

- Abbagnano , N. (1997). *Diccionario de Filosofía* .
- Álvarez del Cuvillo, A. (2009). *Apuntes del Derecho Procesal Laboral*.
- Capitant, H. (1930). *Vocabulario Jurídico*. París.
- Código de Procedimiento Civil Dominicano*. (2014). Santo Domingo.
- Código de Trabajo Dominicano*. (1992). Santo Domingo.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana*. (2015). Santo Domingo.
- Constitución Dominicana*. (2010). Santo Domingo.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (1974).
- Escuela Nacional de la Magistratura. (2000). *Seminario: Valoración de las Pruebas en Materia Laboral I*.
- Falcon, E. (1996). *Definición de Apelación*.
- Ferrer, L. A. (2008). *Los Medios de Impugnación*.
- Hinostroza Mingez, A. (2002). *Definición de Apelación*.
- Jackson, W. M. (1972). *Diccionario Enciclopédico QUILLET, tomo V*. Buenos Aires: Aristides Quillet.
- Ley 834 y 845 sobre Procedimiento Civil*. (1978). Santo Domingo.
- Perez Lenero, J. (1949). *Instituciones del Derecho Español del Trabajo*.
- Podetti , J. (1949). *Tratado del Proceso Laboral*.
- Suárez Fernandez, A. (1992). *Derecho del Trabajo*.
- Tirado, A. (2013). *Guía Didáctica, Derecho Laboral II*. Santiago de los Caballeros: UAPA.
- Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*.

## IX. LISTA DE SENTENCIAS

---

Poder Judicial (2013). SENTENCIA B. J. NO. 1275 FEBRERO 2017. Corte de Apelación de Puerto Plata, Republica Dominicana. recuperado en: [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria\\_general/detalle\\_info\\_sentencias?ID=127540013](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria_general/detalle_info_sentencias?ID=127540013)

Tribunal Constitucional (2015). SENTENCIA TC/0014/17. municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Recuperado en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9470/tc-0014-17.pdf>

Poder Judicial (2017). SENTENCIA B. J. NO. 1279 JUNIO 2017. Corte de Apelación de Puerto Plata, Republica Dominicana. Recuperado en: [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria\\_general/detalle\\_info\\_sentencias?ID=127940021](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria_general/detalle_info_sentencias?ID=127940021)

Tribunal Constitucional (2017). SENTENCIA TC/0152/17. Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Recuperado en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9606/tc-0152-17.pdf>

Poder Judicial (2017). SENTENCIA B. J. NO. 1284 NOVIEMBRE 2017. Corte de Apelación de Puerto Plata, Republica Dominicana. Recuperado en: [https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria\\_general/detalle\\_info\\_sentencias?ID=128440073](https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria_general/detalle_info_sentencias?ID=128440073)

Tribunal Constitucional (2017). SENTENCIA TC/0799/17. Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Recuperado en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/14682/tc-0799-17.pdf>